
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 31.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, del 23 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416, de esa misma fecha, se emitieron reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, incorporándose entre otros, el artículo 110-C.;
- III. Que el artículo 110-C de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones crea el Comité Actuarial como una instancia técnica, con el objetivo de revisar periódicamente los parámetros del Sistema de Ahorro para Pensiones para su sostenibilidad, incorporándose además disposiciones para la organización y funcionamiento de dicho Comité;
- IV. Que a través del Decreto Ejecutivo No. 7, de fecha 19 de febrero de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 37, Tomo No. 422, del 22 de ese mismo mes y año, se emitió el Reglamento del Comité Actuarial del Sistema de Ahorro para Pensiones, en el que se advierten aspectos que deberían ser modificados, a efecto de dotar al proceso de elección de miembros del Comité Actuarial, de mecanismos de transparencia, certeza, representatividad y celeridad; por lo que deben decretarse reformas al citado cuerpo reglamentario.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS AL REGLAMENTO DEL COMITÉ ACTUARIAL
DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES.**

Art. 1.- Refórmase en el Art. 20, el inciso segundo, de la siguiente manera:

“La Superintendencia, a partir de la información a que alude el inciso anterior y con información complementaria que pueda requerirse a las gremiales por los medios y plazo que esta determine, procederá a determinar la gremial con la máxima representación de la empresa privada, que será la que tenga debidamente registradas a las agremiadas que aporten el mayor número de cotizantes al Sistema de Ahorro para Pensiones, para que dicha gremial designe a los dos miembros que representen a los empleadores en el Comité.”.

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 28, por el siguiente:

“Quórum.

Art. 28.- El Comité sesionará con asistencia de al menos cuatro de sus miembros.”.

Vigencia

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

//////Hlt o c'krgi kdrq/\\\\\\\\
Rt qpwpckf q'r qt 'P c { kd'Ct o cpf q'Dwngrg'Qt vg| .
Rt gulf gpvg'f g'ic 'T gr Àdrec